

CONSTANCIA: Manizales, 24 de mayo de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	NORBERTO RAMÍREZ DUQUE
RADICADO	170014003001 2021 00260 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra el demandado NORBERTO RAMÍREZ DUQUE, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 84 del Código General del Proceso, establecen:

"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)" (Negrita fuera del texto original)

"(...) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

Así, a la luz de la normativa transcrita, el documento presentado con la subsanación de la demanda a través del cual se le otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Juan Carlos Zapata González, falta al requisito establecido en la norma citada, pues aunque en el numeral sexto del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que:

6) Allegará el acto de apoderamiento conferido al abogado Juan Carlos Zapata González, pues no se encuentra adjunto. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, anexando prueba que el poder aportado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad bancaria demandante.

Frente a lo cual la parte actora, en el escrito de subsanación aporta el poder y en el cuerpo del mismo se indica que el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad demandante es notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, el cual resulta coincidente con el inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales que se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio:

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 24 - 89 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Teléfono comercial 1: 7456300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 24 - 89 P 43
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Teléfono para notificación 1: 7456300
Teléfono para notificación 2: 3313023
Teléfono para notificación 3: No reportó.

No obstante, el acto de apoderamiento aportado fue remitido del correo notificbancolpatria@colpatria.com, de lo cual, se tiene que el acto de apoderamiento presentado no cumple con las condiciones establecidas, por ende, teniendo en cuenta que ni los documentos presentados con la demanda ni en los escritos de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni al artículo 84 del Código General del Proceso, y al no haberse probado por el abogado que el poder provenía del correo electrónico que tiene registrado en Cámara de Comercio SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y considerando que *"(...) Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al documento escrito de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (...).*

*(...) Un poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra - apoderado- el derecho a representarle (...)"*¹ teniendo que el poder no cumple los requerimientos exigidos, por lo cual el profesional del derecho no tiene la facultad para representar a la entidad financiera demandante, habrá de rechazarse la presente demanda.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Radicado 15001 33 33 011 2015 00002 01.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NOLBERTO RAMÍREZ DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af55e928c71a4d5a1f6702fa61cd9bc7adff05ac6e40e907f001ec9e07decaf**
Documento generado en 27/05/2021 07:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No.088 fijado el 28 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria